



**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
X DIRECCIÓN REGIONAL PUERTO MONTT
UNIDAD DE OSORNO
77317389711**

ORD. N° 77318289616

**ANT. Formulario 2117 Folio N°77317389711 de
fecha 21.09/2017.**

**MAT. Solicita pronunciamiento sobre
tratamiento tributario de una Soc. de Resp. Ltda.
que se liquida.**

PUERTO MONTT, 09/01/2018

DE: DIRECTOR REGIONAL

PARA: ARMIN ALFREDO HUENCHUAN CARDENAS, RUT N°

Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación del antecedente, mediante la cual solicita a este Servicio que en virtud de las facultades previstas en los números 1° y 2° de la letra "A" del artículo 6° del Código Tributario, y lo dispuesto en el número 1° letra "B" del mismo artículo y Código, se dé respuesta a las inquietudes surgidas en relación a la situación planteada en su requerimiento.

Refiere en su presentación, que dos personas naturales con domicilio y residencia en Chile constituyeron en el año 2013 una sociedad de responsabilidad limitada, oportunidad en que iniciaron actividades como sociedad agrícola, acogéndose al régimen de tributación de renta presunta.

Señala que en la constitución de la sociedad se aportaron dos predios de similares características por parte de cada uno de los socios, los que tributan, y siempre han tributado bajo el régimen de renta presunta, y que son además los únicos activos con los que cuenta dicha sociedad.

Agrega que por motivos de fuerza mayor, se evalúa la posibilidad de liquidar la sociedad en referencia, ante lo cual surgen las siguientes interrogantes:

- a) Qué impuestos afectará a la sociedad y a los socios.
- b) Cuál es el valor al que deben adjudicarse los predios para cada socio, si a valor mercado o del aporte corregido.
- c) En caso que se adjudiquen los bienes raíces a valor mercado, cuál es la tributación que correspondería a la empresa, y cuál a los socios.

Respecto de lo consultado cabe advertir que las sociedades de responsabilidad limitada (SRL) se encuentran regidas por la Ley N° 3.918. Dicha norma no establece la forma en que se disuelve una SRL, pero establece que en lo no previsto por esta ley o por la escritura social, estas sociedades se regirán por las reglas establecidas para las sociedades colectivas.

La disolución de las sociedades colectivas está tratada en los artículos 2098 y siguientes del Código Civil. En particular, el artículo 2107 establece que la sociedad podrá expirar en cualquier momento por el consentimiento unánime de los socios.

Adoptado por parte de sus socios el acuerdo de disolución de una SRL, lo que implica la liquidación definitiva de la misma, y habiéndose cumplido en tiempo y forma las solemnidades exigidas por la ley, debe procederse al aviso del término de giro de la compañía, dentro del plazo previsto en el artículo 69 del Código Tributario.

En este mismo orden de ideas, resulta importante precisar que conforme a las normas del Código Civil y de Comercio, en concordancia con la ley que regula a las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades sean éstas civiles o comerciales tienen personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de los miembros que la componen, es decir, de sus respectivos socios que la conforman.

Por tal razón, la adjudicación de los bienes sociales verificada con motivo de la liquidación de una sociedad, no constituye un título meramente declarativo, sino traslativo de dominio, desde el momento mismo en que los bienes pasan de una persona jurídica con patrimonio propio (sociedad) al patrimonio de una persona distinta (ex socio).

Considerando entonces, que los socios no son comuneros de los bienes sociales, no se produce una comunidad de pleno derecho por el sólo hecho de la disolución sino que es menester su liquidación, durante dicha liquidación, las sociedades subsisten como personas jurídicas, y los bienes siguen perteneciendo a la sociedad, así el artículo 413 del Código de Comercio, al referirse a las obligaciones del liquidador, en su N°6 dispone que éste debe "vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad ...", por lo que corresponde al liquidador vender libremente los bienes sociales, incluyendo los inmuebles.

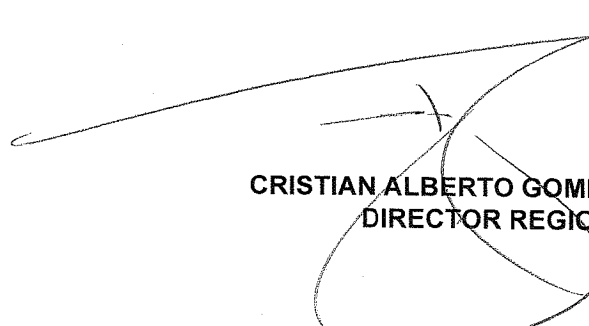
Ahora bien, atendido a que los bienes sociales no pertenecen a los socios, la adjudicación o reparto que los socios se hagan de los bienes sociales no constituye "una mera singularización de derechos", sino derechamente una transferencia o enajenación de propiedad, y en cuanto a ello, sólo se puede hacer tradición de los bienes inmuebles mediante la inscripción en el Registro correspondiente.

Aclarado lo anterior, corresponde responder cada una de las consultas formuladas:

- a) En relación a la primera de ellas, al momento de liquidar la sociedad, habiendo estado acogida al régimen de renta presunta, los impuestos que le afecten a ella y/o a los socios, serán aquellos que se hayan originado en razón de haber efectuado operaciones comerciales que generen hechos gravados, en conformidad a lo dispuesto en el D.L. 824 sobre Impuesto a la Renta, y/o al D.L. 825 sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.
- b) En cuanto a la segunda consulta, tal y como se señalara precedentemente, el efecto tributario que se produce entre la sociedad y sus respectivos socios por las adjudicaciones o traspasos de bienes producto de su disolución y liquidación, es que tal acto constituye una enajenación que la respectiva sociedad efectúa de los bienes a sus socios, por consiguiente, el valor de adjudicación de los bienes será el precio de venta que se fije por el liquidador de la sociedad, o por los socios de común acuerdo, según sea el caso.
- c) Con respecto a la tercera y última consulta, y en relación a lo señalado en el punto anterior, la referida operación de enajenación, tributariamente se regula por lo dispuesto en el modificado artículo 17 N°8 letra b) de la Ley sobre impuesto a la Renta, específicamente en lo que respecta a la afectación que grava el mayor valor obtenido por aplicación de lo dispuesto por dicha norma legal, que debe ser analizado en cada caso en particular, y que en el evento de no cumplirse los requisitos que la norma señala, generaría afectación al régimen general de tributación, esto es, impuesto de primera categoría e impuesto global complementario o impuesto adicional, según corresponda. Cabe hacer presente, que si la citada enajenación se efectúa en un valor notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobran en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación, es aplicable en la especie la facultad de tasar que tiene este Servicio conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del Código Tributario.

Finalmente, hago presente a usted, que todo lo anterior se encuentra confirmado en instrucciones impartidas por este Servicio, a través de Circular N°39 de fecha 08.07.2016, Oficio Ordinario N° 3032 del 26 de agosto de 2002; Oficio Ordinario N° 976 del 19 de febrero de 2004; Oficio Ordinario N° 3622 del 02 de agosto de 2004 y Oficio Ordinario N° 1083 del 03 de abril de 2000. Dichas materias pueden ser consultadas en la página Web, www.sii.cl, Links Normativa y Legislación, Jurisprudencia –"Administrador de contenido normativo" (ACN).

Saluda a Ud.,


CRISTIAN ALBERTO GOMEZ CASTILLO
DIRECTOR REGIONAL



CGC/LHM/CCP

Distribución